

“RESOLUCIÓN No.062/15-01-2008.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO:** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, por lo tanto comprendida dentro del numeral 4) del Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se establece como institución obligada a brindar el acceso de información que requieran los ciudadanos. **CONSIDERANDO:** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, basada en normas y prácticas internacionales, ejerce por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas. Además revisa, verifica, controla, vigila y fiscaliza las instituciones supervisadas y le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en el inciso a), numeral 6) del Artículo 2, como uno de sus objetivos, garantizar la protección y seguridad de la información pública clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esa ley. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 18, manda que previo a la emisión del acuerdo respectivo para clasificar la información como reservada, el titular de cualquier órgano público deberá elevar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, copia de las solicitudes de clasificación de información que ha recibido. **CONSIDERANDO:** Que los artículos 11 y 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establecen: **Artículo 11:** “Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquélla maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal”. **Artículo 15:** “Los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma guardarán la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos, se exceptúan de esta disposición los informes, documentos y datos que la Comisión deba proporcionar para dar cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones legales y, a obligaciones nacidas de los convenios internacionales sobre intercambio de información que celebre la Comisión con instituciones análogas y, en particular los que suministre el Banco Central de Honduras”. **POR TANTO:** En uso de las atribuciones que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80, 82, 89, 245, numeral 31), y 342 de la Constitución de la República; 6, 11, 13, numerales 1) y 4), y 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 36, numeral 8), 116 y 118 de la Ley de la Administración Pública; 2, numeral 6), inciso a), 3, numeral 6), 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en sesión del 15 de enero de 2008, **RESUELVE:** 1. Autorizar al Presidente de la Comisión, para que en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remita al Instituto de Acceso a la Información Pública, el listado de la información que a criterio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera debe ser clasificada como reservada y que se describe a continuación: 1. Acciones preventivas requeridas a las instituciones supervisadas. 2. Plan de regularización solicitado a las instituciones supervisadas. 3. Reportes, informes y matrices de los riesgos establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. 4. Detalle y participación de los accionistas de las instituciones supervisadas. 5. Información sobre los depósitos y demás captaciones en poder de las instituciones supervisadas, que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Comisión. 6. Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas. 7. Informes y programas de auditoría interna de las instituciones supervisadas. 8. Información del deudor contenida en la base de datos de la Central de Riesgos. 9. Integración de empresas de Grupos Económicos, Detalle de Accionistas y Juntas Directivas de empresas miembros de Grupos Económicos. Reservada para intercambio entre la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Banco Central de Honduras y sistema supervisado. 10. Los reportes de examen y revisiones especiales in-situ y extra-situ. 11. Papeles de trabajo que documentan los exámenes. 12. Dictámenes que soportan las inscripciones en el Registro Público del Mercado de Valores. 13.

Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión. 14. Políticas de distribución de riesgos y límites máximos y mínimos de retención. 15. Bases técnicas y tarifas de los productos autorizados a las instituciones supervisadas. 16. La documentación que acompaña las solicitudes presentadas por las instituciones supervisadas, sobre asuntos que requieren de acuerdo con la ley, la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o del Banco Central de Honduras que requieren opinión de la Comisión. 17. Proyectos de escritura pública de constitución y de los estatutos. 18. Información sobre estudios económicos, financieros de factibilidad y planes de negocios. 19. Correspondencia recibida y enviada y resoluciones emitidas a las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones. 20. Partidas de balance y estados de resultado, anexos y cualquier otra información a nivel de detalle, muy específica relativa al manejo operativo de cada institución. 21. Información sobre indicadores financieros de alerta temprana preparados para discusión de los comités del alto nivel y comité permanente de trabajo del sistema de indicadores de alerta temprana. 22. Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de la información y la proporcionada a organismos financieros internacionales. 23. Toda la Información que las instituciones supervisadas y obligadas envían a la Unidad de Información Financiera. 24. La información cruzada entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público. 25. La información relacionada con las funciones de la Jefatura de Recursos Humanos como ser los expedientes de personal y los trámites y detalles vinculados con el Seguro Médico y de Vida de los empleados de la Comisión por considerarse información personal confidencial. 26. Sanciones a las instituciones supervisadas. 27. Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información y la proporcionada a organismos financieros internacionales. 28. Y cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada. II. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **GUSTAVO A. ALFARO Z.**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario”.

Atentamente,



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** LA Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No 0013-2008 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Tegucigalpa, M.D.C Trece de Marzo de Dos Mil Ocho . **VISTA:** Para resolver la Solicitud de Clasificación de Información como reservada presentada el dieciocho de enero del dos mil ocho ante este Instituto por el señor Gustavo Alfaro en su condición de Presidente de la Comisión de Bancos y Seguros en observancia lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, garantizando un efectivo ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento del Estado de Derecho. **CONSIDERANDO:** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley. **CONSIDERANDO:** Que Mediante Oficio No **P-014-2008**, recibido por el Instituto de acceso a la Información Pública en fecha 18 de enero de 2008 de parte del señor Gustavo A. Alfaro, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Banca y Seguros, se hace de conocimiento y somete a consideración del Instituto de Acceso a la Información Pública , la Resolución número 062/15-01-2008 , emitida por dicha Comisión y mediante la cual se considera como reservada parte de la información que por razones de competencia manejan los empleados y funcionarios de esa dependencia estatal. **CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, la Secretaría General del IAIP, remitió las diligencias a la Gerencia Legal a fin de que se emitiera el Dictamen legal que se pronunciara respecto a la solicitud



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

de reserva ya relacionada, el cual fue emitido en fecha 06 de febrero del mismo año. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de la Comisión Nacional de Banca y seguros establece que: *" los miembros de la Comisión y los funcionarios y empleados de la misma , guardaran la más estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos, se exceptúan de esta disposición los informes, documentos y datos que la comisión debe proporcionar para dar cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones legales y, a obligaciones nacidas de los convenios internacionales sobre intercambio de información que celebre la comisión con instituciones análogas y, en particular los que suministre el Banco Central de Honduras".* **CONSIDERANDO:** Que la misma Ley establece dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Banca y Seguros: *"Dictar normas generales para la presentación de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al público información suficiente veraz y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;"* **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información clasificada como reservada tendrá este carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva, fuera de este circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar una vez que se haya cumplido un termino de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 13 y 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Banca y Seguros. **RESUELVE: PRIMERO:** Considerar de carácter reservado la información contenida en la Resolución No 062/ 15-01-2008 emitida por la Comisión Nacional de Banca y Seguros, exceptuándose los puntos siguientes:



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública
I. A. I. P.

1. Detalle y participación de los accionistas de las Instituciones supervisadas
2. Integración de empresas de grupos económicos, detalle de accionistas y Juntas Directivas de empresas miembros de grupos económicos.
3. Información contenida en las solicitudes que se encuentren en las diferentes direcciones y dependencias de la comisión, y que no se refiera a instituciones supervisadas.
4. Proyectos de escritura pública de constitución y de estatutos.
- 5- Resoluciones sobre Instituciones supervisadas.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, al Pleno de Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución. **TERCERO:** Que la comisión Nacional de Bancos y Seguros , remita copia del Acuerdo de Certificación de la información como reservada al Instituto de Acceso a la Información Pública. **NOTIFÍQUESE.**

Elizabeth Chiuz Sierra.- Comisionada
Presidente Gilma
Argentina Agurcia Comisionada.
Arturo Echenique Santos
Comisionado


Is Rodas Gamero
IS RODAS GAMERO
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN No.1620/22-12-2008.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República; por lo tanto, comprendida dentro del numeral 4) del Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como institución obligada a brindar el acceso de información.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, basada en normas y prácticas internacionales, ejerce por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas. Además, revisa, verifica, controla, vigila y fiscaliza las instituciones supervisadas y le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el inciso a), numeral 6) del Artículo 2, como uno de sus objetivos, establecer mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respecto a las restricciones de acceso en los casos de información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esa ley.

CONSIDERANDO: Que el 18 de enero de 2008, esta Comisión dio cumplimiento al Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y envió al Instituto de Acceso a la Información Pública la Resolución No. 062/15-01-2008, mediante la cual esta Comisión enlistó la información que a su criterio considera es reservada.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió la solicitud presentada por la Comisión mediante las Resoluciones 013-2008 de fecha 13 de marzo de 2008; 32-2008 de fecha 11 de julio de 2008 y 49-2008 de fecha 20 de noviembre de 2008.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que la Ley le confiere y con fundamento en los Artículos 80, 82, 89, 245, numeral 31), y 342 de la Constitución de la República; 6, 11, 13, numerales 1) y 4), y 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 36, numeral 8), 116 y 118 de la Ley de la Administración Pública; 2, numeral 6), inciso a), 3, numeral 6), 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en sesión del 22 de diciembre de 2008;

RESUELVE:

- I. Clasificar como reservada la información que se describe a continuación:
1. Acciones preventivas requeridas a las instituciones supervisadas.
 2. Plan de regularización solicitado a las instituciones supervisadas.
 3. Reportes, informes y matrices de los riesgos establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
 4. Información sobre los depósitos y demás captaciones en poder de las instituciones supervisadas, que por cualquier motivo deban ser reportadas a la Comisión.
 5. Expedientes sobre denuncias contra las instituciones supervisadas.
 6. Informes y programas de auditoría interna de las instituciones supervisadas.
 7. Información del deudor contenida en la base de datos de la Central de Riesgos.
 8. Los reportes de examen y revisiones especiales in situ y extra-situ.
 9. Papeles de trabajo que documentan los exámenes.

10. Dictámenes que soportan las inscripciones en el Registro Público del Mercado de Valores.
11. Información contenida en las solicitudes que se encuentran en las diferentes dependencias y direcciones de la Comisión y que se refieran a instituciones supervisadas.
12. Políticas de distribución de riesgos y límites máximos y mínimos de retención.
13. Bases técnicas y tarifas de los productos autorizados a las instituciones supervisadas.
14. La documentación que acompaña las solicitudes presentadas por las instituciones supervisadas, sobre asuntos que requieren de acuerdo con la ley, la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o del Banco Central de Honduras que requieren opinión de la Comisión.
15. Información sobre estudios económicos, financieros de factibilidad y planes de negocios.
16. Correspondencia recibida y enviada de las instituciones supervisadas sobre asuntos particulares y de interés privado de dichas instituciones.
17. Partidas de balance y estados de resultado, anexos y cualquier otra información a nivel de detalle, muy específica relativa al manejo operativo de cada institución.
18. Información sobre indicadores financieros de alerta temprana preparados para discusión de los comités del alto nivel y comité permanente de trabajo del sistema de indicadores de alerta temprana.
19. Información recibida y enviada a otros organismos de supervisión, amparados en convenios de cooperación mutua o de intercambio de información y la proporcionada a organismos financieros internacionales.
20. Toda la información que las instituciones supervisadas y obligadas envían a la Unidad de Información Financiera.
21. La información cruzada entre la Unidad de Información Financiera y el Ministerio Público.
22. La información relacionada con las funciones de la Jefatura de Recursos Humanos como ser los expedientes de personal y los trámites y detalles vinculados con el Seguro Médico y de Vida de los empleados de la Comisión por considerarse información personal confidencial.
23. Sanciones a las instituciones supervisadas.
24. Cualquier otra información que de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe considerar como información reservada.

II. Con el propósito de una mejor aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diferentes dependencias de la Comisión, al momento de atender cualquier solicitud de información, deberán tomar en cuenta el numeral segundo de la Resolución 49-2008, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente: "...la naturaleza pública de la información objeto de análisis se ha declarado sin perjuicio de que en tal información existan datos personales confidenciales, información reservada e información confidencial, en cuyo caso procederá la denegatoria de esta información por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros".

III. La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. F) GUSTAVO A. ALFARO Z., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

9E.2009